

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Sexta

Tomo CLXXXV

Tepic, Nayarit; 25 de Noviembre de 2009

Número: 090

Tiraje: 150

SUMARIO

**SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXIX Legislatura, decreta:

Reformar diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nayarit

Artículo único.- Se reforman los artículos 20 párrafo primero y fracciones II y III, 21, 25 fracciones XII y XIII, 48 párrafo primero, 75, 77, 79, 80, 109, 125, 201 párrafo primero, 260 BIS párrafos primero y segundo, 264 párrafos primero y segundo y 273 BIS párrafos primero y tercero; se derogan los artículos 6 en sus fracciones III y IV y párrafos último y penúltimo, 12, 20 fracción I, 22, 76, 81, 260 BIS en su tercer párrafo, 286, 287, 288, 289, 290, 291, así como el Capítulo Séptimo del Título Décimo Séptimo; se adicionan los artículos 24 BIS con las fracciones XXII y XXIII, 25 con la fracción XIV, el Capítulo XV al Título Segundo con el artículo 63 BIS, 281 con un segundo párrafo, el Capítulo VIII con el artículo 291 A, el Capítulo IX con los artículos 291 B, 291 C, 291 D y 291 E, ambos capítulos al Título Décimo Séptimo, del Código Penal para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los delitos pueden ser:

I.- (...)

II.- (...)

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

(...)

(...)

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 20.- Es inimputable quien no tuviere la capacidad de comprender el carácter antijurídico del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión por las causas siguientes:

I.- Trastorno mental en el momento de la comisión del hecho; y

II.- La sordomudez o la ceguera de nacimiento o sobrevenida antes de los siete años de edad, existiendo falta de instrucción.

Artículo 21.- Los inimputables que hayan ejecutado acciones u omisiones tipificadas como delitos, serán reclusos en establecimientos especiales, por un tiempo que no excederá al máximo de la pena aplicable al delito de que se trate.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 24 BIS.- Se perseguirán por querrela de parte los siguientes delitos:

I a la XXI...

XXII. Hostigamiento o acoso sexual, salvo que el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz.

XXIII. Las demás que contemple el presente código.

Artículo 25.- Las sanciones son:

I a XI.-....

XII.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;

XIII.- Reclusión domiciliaria; y

XIV.- Tratamiento de Deshabitación o de Desintoxicación.

Artículo 48. El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse en efectivo en la forma que determine la Autoridad ejecutora de sanciones, debiendo cobrarse de preferencia la reparación del daño y en su caso, repartirse proporcionalmente entre las víctimas, si éstas renunciaren a la reparación, el importe se aplicará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito.

(...)

CAPÍTULO XV TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DE DESINTOXICACIÓN

Artículo 63 BIS.- Cuando el delito haya sido cometido por una persona adicta al consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, se le aplicará, independientemente de la pena que corresponda, un tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso, que no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de la libertad, el tratamiento será hasta de un año.

Artículo 75.- Al responsable de tentativa se le aplicará de tres días hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción señalada en la ley al delito que el agente pretendió realizar.

Para imponer la sanción de la tentativa, los jueces valorarán la peligrosidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Artículo 76.- Se deroga

Artículo 77.- En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que pueda exceder de cincuenta años.

Artículo 79.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del Juez, si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la duración de la sanción. Cuando resulte una sanción mayor que la suma de las que corresponden al primero y segundo delitos, se aplicará esta suma, sin que pueda exceder de cincuenta años.

Artículo 80.- La sanción a los delincuentes habituales no podrán ser menor de la que se les impondría como reincidentes; pero el aumento podrá extenderse hasta el triple de la duración de la sanción correspondiente al último delito cometido, sin que pueda exceder de cincuenta años.

Artículo 81.- Se deroga.

Artículo 109.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución.

Artículo 125.- La responsabilidad civil será siempre igual en el delito culposo que en el intencional.

ARTICULO 201.- Al que emplee a menores de 18 años de edad o incapaces en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le sancionará con prisión de 4 a 8 años, y multa de 80 a 200 días de salario y cierre del establecimiento hasta por treinta días.

(...)

(...)

Artículo 260 BIS.- Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 a 2 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario.

Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de 2 a 3 años de prisión y multa de 200 a 400 de salario mínimo.

Se deroga

(...)

Artículo 264.- Al familiar de un menor de dieciséis años o incapaz que lo sustraiga o retenga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, se le impondrá de 1 a 6 años de prisión y multa de 5 a 30 días de salario.

Cuando el responsable de la sustracción o retención sea uno de los progenitores y dentro de la integración de la averiguación previa o durante el proceso, antes de cerrada la instrucción, se conciliare, se decretará el sobreseimiento.

(...)

(...)

Artículo 273 bis.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

(...)

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cien salarios mínimos. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado por institución pública.

(...)

Artículo 281.- (...)

Para los efectos del párrafo anterior se considera paraje solitario, como el lugar situado en poblado o despoblado, que por la hora en que los hechos acontecen, el sujeto pasivo se encuentra imposibilitado para pedir auxilio y obtenerlo.

(...)

(...)

CAPÍTULO VII **Se deroga**

Artículo 286.- Se deroga.

Artículo 287.- Se deroga.

Artículo 288.- Se deroga.

Artículo 289.- Se deroga.

Artículo 290.- Se deroga.

Artículo 291.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

Artículo 291 A. Se aplicarán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario, al responsable de la desaparición forzada de personas.

Comete el delito de desaparición forzada de personas el servidor público que en ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas y derivado de la privación de la libertad, mantenga oculta o desaparecida a una o más personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, cualesquiera que sea el método y motivación utilizados, sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre el paradero de la o de las víctimas.

Serán igualmente responsables del delito de desaparición forzada de personas, todo aquel que aún cuando no sea servidor público, actúe aprovechando la autorización, el apoyo o la aquiescencia de funcionarios públicos.

CAPÍTULO IX TRATA DE PERSONAS

Artículo 291 B. Comete el delito de trata de personas quien atraiga, capte, reclute, induzca, procure, facilite, consiga, promueva, mantenga, acoja, favorezca, retenga, transporte, permita, solicite, ofrezca, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, por cualquier medio, para someterla a explotación.

Artículo 291 C. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación:

- a) Imponer a una persona a una condición de esclavitud;
- b) Someter a una persona a prácticas análogas a la esclavitud, las cuales comprenden: la servidumbre, servidumbre por deuda, el matrimonio forzado o servil y la explotación de la mendicidad ajena o sexual;
- c) Obligar a una persona mediante la fuerza, amenaza, coacción o cualquier tipo de restricción física o moral, a proporcionar trabajos forzosos o servicios de cualquier índole;
- d) La extracción ilícita de un órgano, tejido, sus componentes o derivados del organismo humano.

Artículo 291 D. Al responsable del delito de trata de personas, además del decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas, se le impondrán las siguientes penas:

- I. De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo.
- II. De nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de edad, incapaz, mayor de sesenta años, indígena o migrante.
- III. En su caso, la disolución de personas morales.

Artículo 291 E. Las penas que resulten de las fracciones I y II del artículo anterior, se podrán incrementar hasta en una mitad:

- a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiere ostentado sin tenerla. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- b) Cuando el sujeto activo del delito se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, miseria o extrema necesidad de la víctima;
- c) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima hasta el cuarto grado; habite en el mismo domicilio que la víctima; sea tutor o curador de la víctima; sea ministro de culto religioso o se aproveche de una posición de autoridad por virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación temor o respeto.

En los casos señalados en este inciso el juez podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho, decretar además, la pérdida del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como la pérdida de la patria potestad.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso.

Transitorio

Artículo único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Jesús Castañeda Tejeda**, Secretario.- *Rúbrica.*- **Dip. Luis Alberto Salinas Cruz**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil nueve.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, **Dr. Roberto Mejía Pérez.**- *Rúbrica.*